



Recurso de Revisión en Materia de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0286/2023**

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0286/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia simple de acuse entrega recepción de su expediente laboral a donde a dónde lo hayan enviado al termino de su separación de esa Dependencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se desprende un agravio concreto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **DESECHAR** por no desahogar la prevención formulada por este Instituto.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: desecha, no desahogo, prevención, acto que se recurre, copia de la respuesta impugnada.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0286/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0286/2023

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0286/2023**, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090163323005870**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Descripción: “-Copia simple de acuse entrega recepción de mí expediente laboral a donde a dónde lo hayan enviado al termino de mi separación de ésta Dependencia. -Copia simple de alta y baja de esta Dependencia de la Adm Pub. Centralizada. Con fecha 3/11/2023 solicité por escrito hoja única de servicio . El día 10/11/23 vía llamada telefónoca se me informó no era posible lo solicitado. Mi expediente fué enviado a otra dependencia: no ,e dieron razón a dónde lo enviaron y a que fecha Me encuentro realizando tramites administrativos para efectos de jubilación.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Datos complementarios: “Recibo de comprobante de liquidación de pago fecha: [...] al [...] Copia simple credencial para votar INE Num empleado: [...], num plaza [...] area de adscripción [...].” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Credencial para votar vigente emitida en favor del solicitante por el Instituto Nacional Electoral.
2. Recibo comprobante de liquidación de pago.
3. Hoja única de servicios.

II. Respuesta. El once de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a través del oficio **SSCDMX/SUTCGD/12936/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se adjunta al presente el oficio SSCDMX/DGAF/6851/2023, signado por la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, a través del cual emitió pronunciamiento respecto a su requerimiento. (Anexo 1)

No se omite mencionar que, previa acreditación, se le entregará en sobre cerrado en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Av. Insurgentes Norte 423, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios

electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 53, 82, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 83 de la LPDPPSOCDMX.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo podrá realizar en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.
..." (Sic)

III. Recurso. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "CORREO ELECTRONICO .- En solicitud de acceso a datos personales, de fecha 17 de noviembre de 2023, me dirigí a este Instituto, como instancia mediadora entre el suscrito y la Dirección de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud, a fin de solicitarle copia simple de acuse entrega recepción a dónde enviaron mi expediente laboral, al término de mi separación por renuncia voluntaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en fecha: 31 de diciembre de 2018. Cabe aclarar, por obviedad los hechos fortuitos del 19 de septiembre de 2017 no guardan relación de tiempo y espacio con la fecha de mi baja, esas son vicisitudes anteriores a mi renuncia; por tanto, si la Secretaría de Salud de la CDMX, no ha enviado mi expediente a Dependencia, Entidad u Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de esta CDMX; debe, por tanto, mantenerlo en su resguardo. No siendo objeto de prohibición a su acceso; puesto que todas las formalidades de canalizar al recurso humano a acciones de protección civil en el año de 2017 han quedado rebasadas. En tanto, su acuerdo esta desfazado." [Sic.]

A su agravo, la parte recurrente anexó el escrito libre siguiente:

"...

En solicitud de acceso a datos personales, de fecha 17 de noviembre de 2023, me dirigí a este Instituto, como instancia mediadora entre el suscrito y la Dirección de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Salud, a fin de solicitarle copia simple de **acuse entrega recepción a dónde enviaron mi expediente laboral, al**

término de mi separación por renuncia voluntaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en fecha: 31 de diciembre de 2018. Cabe aclarar, por obviedad los hechos fortuitos del 19 de septiembre de 2017 no guardan relación de tiempo y espacio con la fecha de mi baja, esas son vicisitudes anteriores a mi renuncia; por tanto, si la Secretaría de Salud de la CDMX, no ha enviado mi expediente a Dependencia, Entidad u Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de esta CDMX; debe, por tanto, mantenerlo en su resguardo. No siendo objeto de prohibición a su acceso; puesto que todas las formalidades de canalizar al recurso humano a acciones de protección civil en el año de 2017 han quedado rebasadas. En tanto, su acuerdo esta desfazado.

Lo solicitado lo requiero para continuar con tramites de jubilación.

De antemano le agradezco el tiempo prestado y quedo pendiente de su cordial respuesta.

UNICO. - Solicito saber dónde se encuentra mi expediente histórico laboral. Dado el caso de haberse enviado a otro órgano administrativo del Gobierno de esta CDMX, se **me adjudique copia simple de entrega recepción de que organismo público de esta CDMX lo posee.**

..." (Sic)

IV. Turno. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0286/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diez de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, en correlación con el artículo 92, fracciones III, IV y V, de la Ley de Datos, en correlación con el artículo 138 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se previno a la Parte Recurrente para**

que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, para que realizara lo siguiente:

- Señale si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud, y en su caso señale la fecha en que acudió.
- En su caso, remita copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido.
- Señale las razones o motivos de inconformidad que le generan los datos que fueron puestos a disposición por el ente recurrido.

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, a través de los estrados de este Instituto, medio de notificación indicado en su recurso de revisión.

De las constancias que obran en este Instituto, se advierte que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.20. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el

artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Ahora bien, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

“ ...

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...
...

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, ...” (sic)

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 93, y 100 de la Ley de Datos, dado que en su escrito de recuso de revisión, la persona solicitante no indicó la inconformidad que le genera la respuesta, ni proporcionó la copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.

Lo previo, pues el ente recurrido puso a disposición de la persona solicitante la respuesta recaída a la solicitud y en su agravio la persona reiteró su pedimento, sin que obre constancia de que acudió a conocer la respuesta, o que conozca su contenido.

Por lo anterior, del agravio de la persona solicitante no es posible concluir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 90,

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

El particular en su escrito de interposición sólo reiteró su solicitud sin especificar que parte de la respuesta otorgada por el ente no satisfizo sus peticiones y omitió indicar si acudió por la respuesta y adjuntar el propio contenido de la misma.

En este tenor, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Señale si acudió a las oficinas del ente recurrido a conocer la respuesta recaída a su solicitud.
- En su caso, remita copia de la respuesta que le fue proporcionada por el ente recurrido.

- Señale las razones o motivos de inconformidad que le generan los datos que fueron puestos a disposición por el ente recurrido.

En este contexto, la prevención fue notificada el **diecinueve de enero**, a través los Estrados de este Instituto, señalados por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del lunes veintidós de enero de dos mil veinticuatro, al viernes veintiséis de mismo mes y del presente año**, lo anterior descontándose los días veintisiete y veintiocho de enero, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 2345/SO/08-12/2021 y 4795/SO/21-09/2022, del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.